

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

Mérida, Yucatán, a diez de febrero de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Los correos electrónicos mediante los cuales el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, remitió, a través del primero, los archivos denominados: "ANEXO PRUEBAS.pdf" y "RECURSO DE REVISION 670-2021.pdf", consistentes en los documentos siguientes: 1) documento denominado: "Acuse de Recibo de Solicitud de Información Pública", con número de folio 310569921000004 y fecha de presentación el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil, 2) oficio sin número, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, signada por el Subdirector de Desarrollo y Organización, ambos de la autoridad recurrida, constante de una foja útil, 3) resolución de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en comento, constante de cuatro fojas útiles, 4) diversas capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, constante de dos fojas útiles, y 5) oficio número SDO/AJDI/025/2022 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, destinado al Dr. En Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, con el carácter de Comisionado Ponente de este H. Instituto, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida, constante de diez fojas útiles; y con el segundo, envía los archivos nombrados: "Estrados expediente 670-2021.jpeg", "RESPUESTA SOLICITUD RECURSO 670[2305843009215351275].pdf", "Cumplimiento Resolucion exp 670-2021[6963].pdf", "nombramiento archivo (3).pdf y "Ceidula (sic) de notificaciòn (sic) 670-2021.pdf", consistentes en los documentos siguientes: A) fotografía a color de diversos documentos pegados en una pizarra donde se puede observar la palabra "ESTRADOS", constante de una foja útil; B) documento inherente a la resolución de fecha siete de enero de dos mil veintidós, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la recurrida, constante de cuatro fojas útiles; C) oficio número SDO/UT/ADJI/004/2023, dirigido al H. Pleno de este Instituto, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en comento, constante de ocho fojas útiles; D) documento denominado: "Nombramiento", con número de oficio INDEMAYA/DG/SPA/068BIS/2022 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, destinado al Jefe de Departamento de Proyectos Estratégicos, rubricado por el Subdirector de Planeación y Administración, ambos de la multicitada Autoridad, constante de una foja útil, y E) documento titulado: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADO" de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dirigido al particular, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, constante de una foja útil; **información de mérito**, remitida a las cuentas de correo electrónico notificaciones@inaipyucatan.org.mx y recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, pertenecientes a este Instituto, en fechas ocho de diciembre de dos mil veintidós y ocho de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, misma que se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión que nos ocupa; **agréguense los correos y anexos referidos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

los efectos legales correspondientes.------

- - - Establecido lo anterior, toda vez que la información en cuestión se encuentra relacionada con el cumplimiento a la definitiva materia de estudio, previo a la verificación oficiosa que se realizará a la calidad de las constancias aludidas en el párrafo que precede, en el momento procesal oportuno; de conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como para patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le da vista a la **PARTE RECURRENTE** de la información señalada en el proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifieste lo que a su derecho convenga; **bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.**-----

- - - Por otro lado, dese cuenta del oficio marcado con el número **INAIP/CP/DMIOTDP/087/2023**, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día ocho del propio mes y año, a través del cual se hace del conocimiento del Pleno de este Órgano Garante, el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante el que se **determinó el incumplimiento por parte del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, al requerimiento que se le efectuare por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, y por ende, a la definitiva de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión al rubro citado, mediante la cual se **modificó** la respuesta por parte del Sujeto Obligado en comento, recaída a la solicitud de acceso con folio número **310569921000004**; esto en virtud que transcurrió el término de cinco días hábiles que se le concediere para tales efectos, sin que hubiere informado o remitido documental alguna a este Instituto a través de la cual acreditar el cumplimiento respectivo; por lo que, se **determinó hacer efectivo el apercibimiento establecido en el proveído de referencia, y en consecuencia, imponer y llevar a cabo las gestiones correspondientes para la aplicación y ejecución de la medida de apremio consistente en la amonestación pública**, prevista en el artículo 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al **Lic. César Iván Pinto Sánchez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, y quien resultó ser el servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, en el recurso de revisión marcado con el número de expediente **670/2021.**-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, y acorde a las constancias y autos que conforman el expediente al rubro citado, **de los cuales en efecto se desprende el incumplimiento a la definitiva materia de estudio por parte del Lic. César Iván Pinto Sánchez, Responsable de**

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; esto, en virtud que el incumplimiento en cuestión versó en la omisión de realizar lo siguiente: ***“Requerir al área coordinadora de archivos, o bien, el área o las áreas que acorde a los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, sean las responsables o encargadas del Sistema Institucional de archivos, a fin que realizaren la búsqueda de la información solicitada y la entregaren, o bien, declararen su inexistencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, esto es, verificando la existencia de información relativa a la implementación de su Sistema Institucional de Archivos, fundando y motivando la misma, ordenando en su caso, la generación o reposición de la información en la medida que debiera existir en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; Poner a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área o Áreas señalada (s) en el punto que precede en la que entregue la información solicitada; Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través de los estrados de la propia Unidad, esto atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el recurrente no designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, e Informar al Pleno de este Órgano Garante, el cumplimiento a lo anterior, y remitir las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la resolución materia de estudio.”***; siendo la mencionada Unidad de Transparencia la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten, realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas, efectuar las notificaciones a los solicitantes y entregar o negar la información solicitada, así como, es a través de la Unidad de Transparencia, que los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión, debiendo informar al Instituto dicho cumplimiento; por lo tanto, resulta inconcuso que al radicar el incumplimiento a la definitiva materia de estudio, en la omisión de requerir a las áreas que resultaron competentes de tener en sus archivos la información peticionada, de conformidad a la propia definitiva, poner a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas, notificar a la parte recurrente la respuesta correspondiente, e informar a este Instituto dichas circunstancias, **el servidor público responsable es el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al rubro citado**, pues no realizó lo conducente; máxime, que al día de configurarse el incumplimiento no obraba en autos del presente expediente documental alguna con la cual se acreditare que la Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes para acatar la definitiva que nos ocupa, y el incumplimiento resultare de la omisión por parte de alguna otra área del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; cabe resaltar, que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en fechas ocho de

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

diciembre de dos mil veintidós y ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán remitió diversas constancias que guardan relación con la solicitud que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; las cuales en este mismo acto se describen y se tienen por presentadas y agregadas a los autos del expediente al rubro precisado; siendo, **que no han sido valoradas para efectos de determinar si el sujeto obligado compelido solventa lo instruido en la definitiva materia de estudio**; ya que esto se efectuará después de haber garantizado el derecho de audiencia del particular, así como lo establecido en ordinal 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en concordancia con el diverso 197 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se le concedió la vista correspondiente, a través del presente acuerdo; resultando que fenecido el plazo respectivo se procederá a realizar la valoración citada; no obstante lo anterior, y pese a que el sujeto obligado remitió documentación relacionada con la solicitud por la cual se radicare el presente expediente, y que tal como se estableció aún no han sido valoradas, ya que no es el momento procesal oportuno; lo cierto es, que esto **no obsta para hacer efectivo el apercibimiento establecido en el auto de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, y en consecuencia, aplicar la medida de apremio consistente en la amonestación pública, al servidor público responsable del incumplimiento a la fecha en que feneció el término concedido al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, acorde a lo plasmado en el párrafo que precede**, ya que esta Máxima Autoridad cuenta con todos los requisitos y elementos para aplicarla; se dice lo anterior, toda vez que en primera instancia, existe una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por alguna de las partes involucradas en el proceso; en segunda, la comunicación oportuna, mediante notificación al obligado, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicaría una medida de apremio precisa y concreta, y en tercera, el fenecimiento del plazo concedido para acreditar dicho cumplimiento sin que la autoridad constreñida hubiere efectuado lo conducente; en ese sentido, **se puede colegir que el sujeto obligado incurrió en el incumplimiento a la definitiva dictada en el presente recurso, y que pese a haber remitido constancias que guardan relación con el asunto, éstas las envió de manera extemporánea, es decir, después de fenecido el término concedido para tales efectos; máxime, que a la presente fecha dichas constancias no han sido objeto de estudio, y por ende, tampoco se ha determinado que mediante ellas se solventare la definitiva que nos atañe**; robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 197560, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página 725, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente: ***“APREMIO, MEDIDAS DE. LA PROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN SE GENERA EN EL ACTO MISMO DE DESACATO A UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL. Siendo las medidas de apremio las facultades jurisdiccionales que tiene el órgano respectivo para que se cumplan sus determinaciones, la procedencia de su imposición se genera***

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; por lo que es irrelevante que con posterioridad cumpla con ella, habida cuenta de que la contumacia se dio en el momento mismo de la falta de cumplimiento inmediato del mandato judicial. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2147/97. David Ortega Macías. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Arturo Zavala Sandoval.”; de lo cual, se desprende que en la especie la imposición de la medida de apremio resulta procedente desde el momento en el que feneció el plazo para acatar la definitiva sin que el sujeto obligado lo hubiere hecho; sin importar que posteriormente hubiere remitido documentales con ese fin; adicionado a que las mismas no se han valorado para efectos de determinar si cumplió o no la multicitada definitiva; situación de mérito, que se realizará en el momento procesal oportuno; en ese sentido, de conformidad a los ordinales, 42, fracción III, y 201, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos, 15, último párrafo, 87, fracción I, y 90, segundo párrafo, todos de la Ley de Transparencia Local, vigente, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el artículo 9, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto, en vigor, considera procedente aplicar al **Lic. César Iván Pinto Sánchez, quien ocupa el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán**, tal como se observa del nombramiento de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mismo que fuere presentado a este Instituto el día veintinueve de junio del propio año, **la medida de apremio consistente en la AMONESTACIÓN PÚBLICA**, acorde a los términos que se señalan a continuación: -----

--- a) Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el cual se establecen los criterios de calificación para imponer las medidas de apremio, a saber: **I. La gravedad de la falta, II. Las condiciones económicas del infractor, y III. La reincidencia**; esta Máxima Autoridad, señala que en el presente asunto resulta conducente aplicar al servidor público responsable del incumplimiento a la definitiva dictada en el medio de impugnación que nos ocupa, la AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en la normatividad vigente, en virtud que no obstante respecto a **la gravedad de la falta**, la conducta primigenia del Sujeto Obligado, consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es una clara forma de violación al derecho humano que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública gubernamental, pues en la definitiva materia de estudio se estableció que el acto que se reclama sí causa agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y debe otorgarse a la ciudadanía, por lo que en la especie resultó procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado; por lo tanto, **incumplir total o parcialmente** una resolución dictada en el recurso de revisión en el que se reclama dicho acto,

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

significa persistir en la omisión de responder cabalmente una solicitud de acceso, y por ende, garantizar el derecho de acceso a la información pública; lo cierto es que, se debe tomar en consideración **en primera instancia**, que a la presente fecha el Sujeto Obligado remitió constancias en cumplimiento, que pese a enviarse fuera de los plazos de Ley para dar contestación a la solicitud de acceso, cumplir la definitiva materia de estudio, y solventar el requerimiento que se efectuare para acatarla, como mínimo se advierte que el mismo ha llevado a cabo gestiones con la intención de acatar lo determinado por esta Máxima Autoridad (misma que aún no se valora para determinar si con ella se logra o no); y **en segunda**, que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno, se implementó por primera vez el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SIGEMI-SICOM) para la tramitación de los recursos de revisión en el Estado de Yucatán, lo que ha generado un periodo de capacitación y adaptación tanto para el personal de este Órgano Garante y de todos los sujetos obligados del Estado respecto al manejo de dichos sistemas, en conjunto con los procedimientos que se tramitan fuera de los mismos, pues es importante recalcar que los recursos interpuestos previo a la fecha de implementación de la citada Plataforma se seguirán tramitando fuera de ella; resultando que a partir del doce de julio del año dos mil veintiuno y hasta la fecha se tramitan recursos de revisión fuera y por Plataforma; en ese sentido, y sin dejar de lado la atribución de este Organismo Autónomo, de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tienen las personas, se considera que independientemente de las **condiciones económicas** del infractor, dado a que en el presente asunto no resultan un supuesto a tratar, ya que la naturaleza de la medida de apremio consistente en la amonestación pública, no tiene alguna afectación a la situación económica del servidor público, y en lo que se refiere a **la reincidencia**, en virtud que éste no ha incurrido previamente en la conducta omisiva que se observa en el caso que nos concierne; por lo tanto, este Órgano Colegiado considera pertinente que debe aplicarse la medida de apremio consistente en la amonestación pública antes indicada, entendida como una llamada de atención, reprensión, advertencia o prevención a quien realiza una actividad anómala para hacer conciencia en ella de ello, a efecto de que procure evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta legal, es decir, el incumplimiento a una resolución dictada por la Máxima Autoridad de este Instituto, haciéndole ver las consecuencias de la conducta cometida, exhortándole a la enmienda y conminándole con que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia o persistencia en su conducta anómala; máxime, que la Ley de la Materia no establece orden alguno, ni reglas de aplicación, que tuvieran que ser observadas en el ejercicio de la facultad discrecional de imponer una medida de apremio, considerándose que la única limitación

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

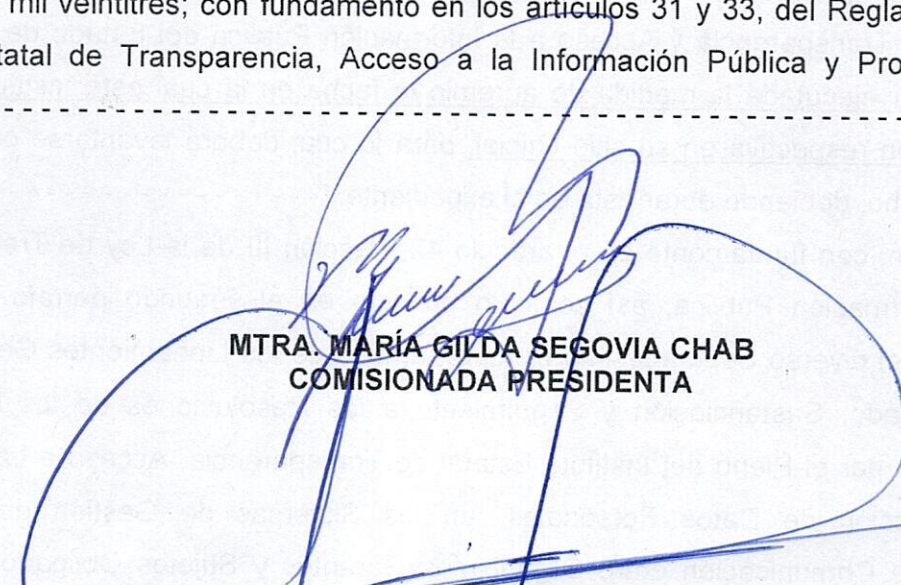
existente para el organismo garante radica en el hecho de que al decidir el empleo de cualquiera de los medios que enumera dicho artículo, deberá expresar con claridad la motivación que tenga para ello; sírvase lo antes expuesto, como expresiones de la calificación de la medida de apremio aplicable en el presente asunto, acorde a los criterios dispuestos en la legislación local vigente; y -----

- - - b) En cuanto a la aplicación y ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad al artículo 93 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán, por un lado, se tiene por aplicada en la sesión del Pleno en la cual se aprueba la medida de que se trata y se ejecutará por este Órgano Garante a través de una publicación que se realice de la referida Amonestación en el Sitio Oficial del Instituto, específicamente en la página inicial; siendo, que dicha publicación deberá señalar que consiste en una amonestación pública, los datos del servidor público a quien se le impone, en la especie el Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, la fecha y los datos de la sesión en la cual se impone la misma, así como la expresión de los motivos por los cuales se aplica ésta, entre otros; y por otro, se conmina al superior jerárquico del servidor público responsable del incumplimiento, es decir, al Director General del Sujeto Obligado, a fin que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** efectúe la publicación de la amonestación pública impuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del medio de difusión público con el que cuente el sujeto obligado; para lo cual se le remitirá una copia de la misma a fin de poder acatar dicha instrucción; y una vez hecho lo anterior remita la documentación a través de la cual acredite la gestión respectiva, en un plazo que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a la publicación de referencia; no se omite manifestar, que para los efectos previstos en el ordinal 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tendrá por ejecutada la medida de apremio la fecha en la cual este Instituto realice la publicación respectiva en su sitio Oficial, para lo cual deberá levantarse constancia de dicho hecho, debiendo obrar ésta en el expediente.-----

- - - Como colofón, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en el segundo párrafo del numeral Septuagésimo, y el diverso Septuagésimo Primero, ambos de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que las notificaciones a las partes se efectúen conforme a derecho; siendo, que en lo atinente al Sujeto Obligado, ésta se hará a través del correo electrónico registrado ante el Instituto, adjuntando una copia de la amonestación pública para efectos de acatar lo indicado con

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO ANTE QUIEN SE HIZO LA SOLICITUD: INSTITUTO PARA
EL DESARROLLO DE LA CULTURA MAYA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 670/2021.

antelación, de conformidad a lo dispuesto mediante acuerdo del Pleno de este Organismo Autónomo, de fecha quince de junio de dos mil veinte, en el que se estableció como medida ante la pandemia derivada del virus COVID-19, y a fin de garantizar el derecho a la salud al personal del Instituto, así como de los integrantes de los sujetos obligados y responsables en su caso, llevar a cabo por este medio las notificaciones que sean de carácter personal a los sujetos obligados de los recursos de revisión que se tramiten, y con fundamento en lo previsto en los numerales décimo cuarto, décimo quinto, primer párrafo y sexagésimo noveno de los Lineamientos Generales antes invocados; y **en lo que atañe a la parte recurrente**, toda vez que el presente acuerdo no es de aquéllos que deban notificársele de manera personal, y que no designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; atendiendo al principio de economía procesal que prevé que el resultado de todo proceso debe ser óptimo, en el menor tiempo y con el menor empleo posible de actividades, recursos y costos del órgano judicial, **se determina que el presente auto se haga del conocimiento de éste mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales antes invocados. Cúmplase. Así lo acordaron y firman, en sesión del día diez de febrero de dos mil veintitrés, conforme los artículos y ordenamientos antes citados, únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en virtud de la licencia sin goce de sueldo aprobada por el Pleno de este Instituto, en sesión de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés; con fundamento en los artículos 31 y 33, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO